



Resolución No. 112 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil ocho. Las tres de la tarde.-

VISTOS; RESULTAS

Visto el escrito presentado por la servidora pública **LUZ MARINA MEDINA HERNANDEZ**, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio, identificada con cédula de identidad ciudadana número 001-130355-0023R, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil ocho: en el cual manifiesta la recurrente, no estar de acuerdo con el acto administrativo de despido verbal ejecutado en su contra el día veintiuno de octubre del año dos mil ocho, por la Licenciada Connie Báez Lacayo, Directora de Facturación y Cobranza del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en el cargo que venía desempeñando como Jefa de Departamento de Recuperación Extrajudicial. Que por considerar la servidora pública, que el acto administrativo de despido verbal ejecutado en su contra el día veintiuno de octubre del año dos mil ocho, es violatorio a sus Derechos Laborales, Constitucionales y el Convenio Colectivo vigente en sus artículos 11.1 y 11.2 en los cuales se establece el derecho a la estabilidad laboral, recurrió de revisión el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho, ante el doctor Roberto López Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), sin obtener repuesta alguna, posterior a ello interpuso recurso de apelación el día treinta y uno de octubre del año dos mil ocho, ante la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno, por lo que considera la recurrente que operó el silencio administrativo. Por todo lo antes expuesto, comparece ante ésta instancia a interponer recurso de apelación por la vía de hecho, en contra del acto administrativo de despido verbal ejecutado en su contra el día veintiuno de octubre del año dos mil ocho. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil ocho, ésta Comisión requirió a la licenciada Julia Sánchez en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para que en el término de veinticuatro horas, remitiera las diligencias del caso (ver folios del 21 al 23). Por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, declaró Admisible el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho, interpuesto por la servidora pública Luz Marina Medina Hernández (f-24). Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolverse.

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 "Reglamento de la Ley 476", todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley.



IV.- Que del análisis realizado a las presentes diligencias, se concluye que la servidora pública hizo uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", agotando la vía interna, por lo que mediante auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del once de Noviembre del año dos mil ocho, ésta Comisión requirió a la licenciada Julia Sánchez en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, para que en el término de veinticuatro horas, remitiera las diligencias del caso, sin que a la fecha la licenciada Sánchez las presentará, aún y cuando se le apercibió que en caso de no remitir las diligencias requeridas se establecería la presunción legal de ser cierto lo aducido por la parte recurrente.

V.- Que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo de la servidora pública, sin cumplir con el procedimiento disciplinario ordenado en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento. Que ésta instancia ha establecido criterio en reiteradas resoluciones como la 097-008 de las once y cincuenta minutos de la mañana, del tres de noviembre del año dos mil ocho, en el sentido, que ningún servidor público puede ser despedido de forma unilateral por el empleador, considerando el principio de estabilidad en el desempeño de la función pública, sobre la base del mérito, pues solamente se puede despedir por causa justa, debidamente demostrada ante la Comisión Tripartita, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 476. Con tales antecedentes es evidente que el empleador violentó lo dispuesto en la Ley 476 y el artículo 82 numeral 6 de la Constitución Política, el que estipula que los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: **"estabilidad en el trabajo conforme a la Ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad"**. De la misma forma el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, violentó lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 476 que literalmente establece: **"La presente Ley, establece el principio de estabilidad de los servidores públicos sobre la base del mérito, la capacidad, especialización, profesionalismo, con el objetivo de que el servidor público tenga como meta convertirse en un servidor público de carrera"**.

VI.- Con la entrada en vigencia de la Ley 476, y de conformidad con su artículo 120, todos los empleados y funcionarios activos forman parte del servicio civil, por lo que cualquier despido realizado fuera del procedimiento que la misma establece, carece de validez y es totalmente ilegal, también el artículo 78 del mismo cuerpo de Ley, dispone que los empleados y funcionarios únicamente pueden ser separados de sus puestos de trabajo, por las causas y las condiciones que se establecen en la presente Ley, en dichas causas no se encuentra el despido unilateral o sin causa justificada, como el que si permite el artículo 45 de la Ley 185, Código del Trabajo, el cual no es aplicable a los servidores públicos, por estar superado con la entrada en vigencia de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. De la misma forma el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, dispone que solamente cuando existe causa muy grave imputable al servidor público, se le puede cancelar el contrato de trabajo, pero no se podrá imponer dicha sanción por falta muy grave, si no en virtud del proceso instruido, conforme al procedimiento regulado en la Ley. Por todo lo antes referido, a ésta instancia no le queda más que declarar con lugar el Recurso de Apelación, que por la Vía de Hecho interpuso la servidora pública Luz Marina Medina Hernández, debiendo dejarse sin ningún efecto legal el acto administrativo de despido, realizado con fecha veintiuno de octubre del año dos mil ocho, todo de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, que dispone que ésta Comisión puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.



POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículo 21 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Ha lugar al Recurso de Apelación que por la Vía de Hecho interpuso la servidora pública Luz Marina Medina Hernández. **II.-** Revóquese el acto administrativo de despido, dictado con fecha veintiuno de Octubre del año dos mil ocho, por el Doctor Roberto López Presidente Ejecutivo del INSS. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-